



Ayuntamiento de Venta de Baños
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Constitución, 1
34200 - VENTA DE BAÑOS
(Palencia)

Asunto: Tramitación de mociones / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4204/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor del escrito que dio origen al expediente manifestaba la disconformidad de su autor con los requisitos exigidos para admitir la presentación de mociones al Pleno. La cuestión había sido tratada en la sesión de la Junta de Portavoces celebrada el día 8/08/2019, convocada a petición del portavoz de un grupo político con el fin de que fuera aclarada la forma de presentarlas. En ella se había informado a los concejales que debían presentar las mociones que no fueran urgentes en las Comisiones Informativas previas al Pleno.

Se refería además a dos mociones, una presentada el 19/09/2019 sobre el uso de glifosato como herbicida en la Comisión informativa de Obras, Servicios, Medio Ambiente y Empleo. En esa Comisión se sometió a votación su exposición en el Pleno, siendo rechazada, a lo cual se opuso la Secretaria de la Comisión.

La otra, el 26/09/2019, en la Comisión Informativa de Mayores, Igualdad y Bienestar Social sobre el establecimiento de una línea de ayudas para financiar la interrupción voluntaria del embarazo. Fue admitida como ruego en la sesión de la Comisión, dando por finalizada la sesión sin debatir la propuesta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de V.I. información sobre los criterios seguidos para permitir a los concejales la presentación de mociones al Pleno y sobre la existencia de un reglamento orgánico municipal que regulara esta cuestión. Además se pedía que informara sobre el tratamiento dado a las mociones presentadas con fechas 19/09/2019 y 26/09/2019. Como documentación



complementaria se requería la copia del acta de la Junta de Portavoces que había tratado este asunto y de las sesiones ordinarias del Pleno siguientes a la presentación de ambas mociones.

En atención a dicha petición nos envía una certificación de la Secretaría de las cinco sesiones plenarias en las que se trataron dos mociones y tres ruegos presentados por el portavoz del grupo XXX:

- Pleno de 12/12/2019, punto correspondiente a la *“moción para el apantallamiento del AVE”*.
- Pleno de 14/11/2019, punto correspondiente a la *“moción para controlar la proliferación de las casas de juego y tomar medidas de prevención ante la ludopatía”*.
- Pleno de 14/11/2019, ruego sobre presentación de mociones y otras cuestiones.
- Pleno de 12/09/2019, ruego sobre el uso de glifosatos.
- Pleno de 8/08/2019, ruego sobre ayudas a las IVE.

Aporta también certificación del acta de la sesión de la Junta de Portavoces de 8/08/2020. En esa sesión se da cuenta del informe de la Secretaría General sobre la tramitación de las mociones, que concluye indicando:

“1.ª La competencia del Alcalde para la formación del orden del día no puede verse afectada por las mociones de urgencia, pues la competencia del Alcalde no es ilimitada y el ordenamiento reconoce la excepcionalidad por la que los grupos políticos pueden presentar iniciativas directamente en los Plenos ordinarios, mediante las conocidas mociones de urgencia. Además la Moción debe contener una exposición de motivos y la propuesta de resolución.

2.ª Las mociones de urgencia tampoco pueden ser utilizadas más allá de los supuestos previstos, de tal forma que deberá estar motivada la urgencia, siendo esta motivación apreciada discrecionalmente por el Pleno. No obstante, la apreciación del Pleno no es ilimitada, de tal forma que puede ser recurrida, examinada y controlada por los Tribunales, de modo que en el supuesto de que se apruebe una moción de urgencia sin que existan elementos reales de la misma, podrán ser declarados nulos de pleno derecho.

3.ª Entendemos que el Alcalde, en su condición de Presidente del Pleno que dirige los debates, tan solo puede denegar el sometimiento a debate y votación de la urgencia en los supuestos en que la moción carezca de la necesaria motivación y justificación de la urgencia de la misma. Por lo tanto, no se puede debatir la urgencia si



ésta no ha sido motivada y justificada”.

A la vista de dicha respuesta, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

El derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos establecidos en el artículo 23, apartados 1 y 2 de la Constitución Española incluyen, de acuerdo con su configuración legal, el de intervenir en las sesiones plenarias proponiendo, discutiendo y votando acuerdos.

La posibilidad de presentación de mociones para su debate en el Pleno es una faceta propia de la actividad de los concejales directamente ligada a la función de control del gobierno municipal. La inclusión de esas mociones en el orden del día de una sesión plenaria suscita las siguientes cuestiones:

a) Inclusión en las sesiones plenarias ordinarias de una parte destinada al control de los órganos de gobierno de la Corporación.

La legislación básica estatal, en concreto el artículo 46.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), garantiza en los Plenos ordinarios la participación de todos los grupos políticos mediante la formulación de mociones.

Tal y como establece el **artículo 46.2 e) de la Ley 7/1985**, en las **sesiones ordinarias del Pleno** la parte dedicada al control de los demás órganos debe presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose **garantizar** de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la **participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones**.

En base a ese precepto, en los Plenos ordinarios debe diferenciarse una parte resolutive de otra parte dedicada al control del funcionamiento del equipo de gobierno (no resolutive), que se articula a través del planteamiento de ruegos, preguntas y mociones.

El Tribunal Supremo apreció interés casacional en determinar si en el desarrollo de las sesiones plenarias ordinarias del Ayuntamiento, debe o no dedicarse una parte de la sesión al control de los demás órganos de la corporación, a que se refiere el artículo 46.2.e) LBRL, que puede entenderse observada y satisfecha a través del apartado de "ruegos y preguntas" o si debe verificarse a través de un apartado específico y distinto del de ruegos y preguntas, que tenga sustantividad propia. (Auto de 18/10/2017).

La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo al resolver el recurso el 5/06/2020



parte de la distinción en las sesiones del Pleno de “una parte que es resolutive porque debe concluir en la correspondiente resolución administrativa, y otras en las que no”.

El Tribunal Supremo recuerda que el “origen del citado artículo 46.2.e) de la LBRL se encuentra en la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas, que introdujo modificaciones en las letras a) y e) del citado artículo 46.2 de la LBRL. Pues bien, en lo que ahora interesa, respecto de la letra e), se justifica la reforma, atendida su exposición de motivos, señalando que se añade esa letra e) para dar **“una mayor relevancia a la parte de los Plenos ordinarios destinada a la actividad de control”**. El designio del legislador fue, por tanto, que se diera relevancia, mediante una específica singularidad, a esa parte no resolutive de las sesiones del Pleno. Dicho términos legales, que tuvieran “sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive”, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento la participación de todos los grupos municipales. Y no puede garantizarse esa sustantividad propia, mediante el angosto cauce que proporcionan los “ruegos y preguntas”, a tenor de la regulación que sobre los mismos diseña el artículo 97, apartados 6 y 7 del ROF. Resulta esencial, por tanto, a tenor del citado artículo 46.2.e) de la LBRL que se distinga en cada sesión, entre una parte resolutive (que termina mediante una resolución administrativa) y, por lo que hace al caso, otra parte de control y fiscalización. Esta segunda parte ha de tener una naturaleza propia y diferente a la parte resolutive, en la que se garantice la participación de todos. En definitiva, lo **esencial** es que, en su configuración y aplicación, se garantice “de forma efectiva” su funcionamiento, y la **“participación de todos los grupos municipales”** (artículo 46.2.e) de la LBRL), que no puede garantizarse, como hemos señalado, mediante los ruegos y preguntas. En este sentido sobre la relevancia de la función de control y fiscalización, hemos declarado en Sentencia de 6 de junio de 2007 (recurso de casación nº 2607/2003), que es anterior a la ya citada reforma del artículo 46.2.e) de la LBRL; y dictada en un asunto no exactamente igual al examinado, que «las iniciativas del concejal recurrente en la instancia eran ruegos y preguntas y no propuestas de decisión o votación dirigidas al Pleno, y así lo vienen a reconocer ambas partes litigantes en sus respectivos escritos presentados en la actual fase de casación. (...) Por tanto, no era obligado incluirlas en el Orden del día correspondiente a la parte resolutive del Pleno, pero sí tratarlas, con ese carácter de intervención de “control” que les corresponde».”

Concluye el Tribunal Supremo señalando como respuesta a esta cuestión de interés casacional que “en las **sesiones plenarias ordinarias debe dedicarse una parte de la sesión al control de los órganos de gobierno de la corporación, ex artículo 46.2.e) de la LBRL, mediante un apartado específico, que tenga sustantividad propia, distinto y al margen del apartado relativo a los “ruegos y preguntas”**”.



No se ha podido determinar si se efectúa, como debería, en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno de ese Ayuntamiento una división expresa entre la parte resolutive y la parte de control y si en esta última se incluyen las mociones no resolutive con sustantividad propia y distinta de los “ruegos y preguntas” que los concejales pueden presentar en ejercicio de su función de control del gobierno, pues no se envía copia del acta completa de las sesiones plenarias.

Ha de tener en cuenta que con estas propuestas no resolutive se pretende abrir debate sobre un asunto determinado y pedir al Alcalde u otro órgano de gobierno una actuación concreta. El Alcalde o el órgano al que se refiera mantiene, en todo caso, sus competencias sobre la materia, sin que el hecho de que se exponga en el Pleno la propuesta tenga jurídicamente fuerza vinculante obligatoria, pues la iniciativa no se plasma en una resolución.

Estas mociones que se han denominado como no resolutive no se han recogido expresamente en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), ya que el mismo no fue modificado, como lo fue la Ley 7/1985, por la Ley 11/1999 para incorporar esta previsión.

Por esta razón numerosos reglamentos orgánicos municipales vienen a cubrir esa falta de regulación y establecen el régimen de tramitación de tales mociones. Esa regulación debe garantizar que las mayorías no puedan bloquear la tramitación de las propuestas de las minorías y así dar cumplimiento al artículo 46 de la Ley 7/1985 que expresamente señala en referencia a los Plenos que debe garantizarse de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

b) Distinción de la moción de otras formas de intervención.

Teniendo en cuenta que esa Corporación no ha aprobado ningún Reglamento orgánico, hemos de atenernos al régimen establecido en el **artículo 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales**, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF) para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación en las sesiones. El **artículo 97 ROF** distingue distintas posibilidades: dictamen, proposición, moción, voto particular, enmienda, ruego, pregunta.

La moción se define en el artículo 97.3 ROF como la “*propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente*”.

La moción por tanto se somete directamente al Pleno, sin haberse dictaminado en



la correspondiente Comisión Informativa, a estos efectos prevé el artículo 91.4 ROF: *“en las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno, por razones de urgencia, algún asunto no incluido en el orden del día y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el Pleno votará la urgencia y la procedencia de su debate.*

El ROF contempla, junto a la moción, otra vía para someter a la consideración directa del Pleno asuntos no dictaminados en la correspondiente Comisión Informativa. Se trata de la proposición definida en el 97.2 ROF como la *“propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña a la convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.3 de este Reglamento. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 82.3, la inclusión del asunto en el orden del día”.*

El dictamen sin embargo *“es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar”.*

La moción por tanto se reserva para aquellas propuestas sometidas directamente al Pleno, entendiéndose por tanto que no se incluyen en el orden del día, mientras el dictamen o la proposición sí se incluyen en el mismo.

El dictamen y la proposición se diferencian entre sí según la propuesta haya sido sometida o no a la Comisión Informativa correspondiente, dictamen en el primer caso y, proposición, en el segundo.

Además el ruego, es la *“formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación. Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación o los grupos municipales a través de sus portavoces. Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde o Presidente lo estima conveniente”.*

c) Clases de mociones.

Como ya se ha indicado las **mociones que se recogen en el artículo 46.2 LBRL no son las mismas que se recogen en el artículo 97.3 ROF**. En definitiva, en la parte resolutive de la sesión solo figuran como mociones los puntos que no estando incluidos



en el orden del día se incorporan por razones de urgencia y requieren que el Pleno estime por mayoría absoluta esa urgencia; las demás mociones (no resolutivas) se incorporan directamente en la parte correspondiente al control y fiscalización de los órganos de gobierno.

La calificación que merezcan las intervenciones de los miembros de la Corporación corresponde realizarla al Alcalde, asistido del Secretario, y en función de esta calificación se efectuará la tramitación o votación correspondiente, según indica con mayor detalle el artículo 97 ROF.

Es decir puede una moción incluirse en el orden del día de una sesión plenaria, incorporándola bien en la parte resolutive, como moción de urgencia, bien en la parte dedicada al control, como moción de control, según proceda.

En la parte resolutive de la sesión plenaria solamente figurarán como mociones los puntos que no estando incluidos en el orden del día, por razones de urgencia se incorporen al mismo, requieren que el Pleno por mayoría absoluta estime esa urgencia; las mociones que se incorporan al orden del día como mociones de sometimiento directo al Pleno en la parte correspondiente al control y fiscalización de los órganos de gobierno no son objeto de votación.

En ninguno de los dos casos se exige su paso previo por la Comisión Informativa correspondiente, ni tampoco puede ser la Comisión la que aprecie la urgencia del asunto antes de ser tratado por el Pleno.

Otra cosa es que la iniciativa pueda ser considerada como un dictamen y, por ello, deba ser examinada por la Comisión Informativa correspondiente antes de ser votada en el Pleno, pero en este caso no se requiere que concurra la urgencia, ni por tanto el proponente ha de justificarla, ni el hecho de que la Comisión Informativa vote en contra de la propuesta impide que el Pleno pueda examinarla y votar la misma.

Tampoco puede exigirse que las mociones no resolutivas se examinen antes en la Comisión Informativa y en ellas se promueva el debate, frustrando así la posibilidad de debatirlas en el Pleno.

d) Competencias del Alcalde en la formación del orden del día.

Como se ha indicado, siempre que se presente una moción por escrito debe incluirse en la sesión del Pleno, bien para que éste aprecie la urgencia del asunto, bien para que se incluya en la parte de control de la actuación del equipo municipal de gobierno.

No es conforme a derecho exigir que las mociones se presenten siempre por escrito, expresamente se refiere el ROF a la posibilidad de hacerlo oralmente en la sesión (artículo 91.4 ROF) y tampoco cabe exigir que se haga con antelación, ni que esa



antelación permita examinar el asunto por la Comisión Informativa, que no es preceptiva en este supuesto.

Cualquier interpretación de la legalidad a efectos de incluir las mociones en el Pleno debe ser una interpretación constitucional, esto es, dirigida a favorecer el ejercicio del derecho de participación política, lo que no quiere decir que en todos los casos deba ser adoptado un acuerdo, como ha quedado expuesto.

En particular, con relación a las mociones resolutivas, se puede plantear si la inclusión en el orden del día de las mociones puede ser denegada por el Alcalde cuando hace referencia a cuestiones o materias que pudieran no ser competencia del Pleno, la cuestión no es pacífica.

Algunos Tribunales Superiores de Justicia, como el de Galicia en la Sentencia 11/09/2014, considera que los concejales tienen *“derecho a que se debatan las mociones sin adelantar su resolución porque son expresión del derecho fundamental de participación política, al margen del resultado. Y negarse a admitir la moción y debatirla por el Pleno afecta al derecho fundamental a participar en los asuntos públicos y no se puede considerar como un mero acto de control político, sin que se le permitiera justificar su urgencia (...) ha de considerarse vulnerado el derecho del artículo 23 de la CE al no permitir que el Pleno se pronunciara sobre el debate de la moción de urgencia planteada por la recurrente, que es donde se tendrían que aportar los informes técnicos necesarios y a partir de ello se determinaría si era un propuesta legal y procedía su aprobación. Lo que no cabe es no permitir el debate político, a priori, sobre dicha cuestión”*.

También el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de 14/02/2018, confirmó en apelación la del Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictada en un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales que examinó la actuación de la Alcaldía de un Ayuntamiento que había impedido a los concejales recurrentes el debate sobre la urgencia de las mociones presentadas en un Pleno ordinario. El Juzgado consideró que el Alcalde carecía de potestad alguna para evitar siquiera su debate inicial en el Pleno a los efectos de debatir y votar su urgencia, con carácter previo, en su caso, al fondo de la cuestión, por lo que había conculcado el artículo 23 de la Constitución. El Ayuntamiento mantenía que la actuación se había ajustado a derecho, porque no se había justificado la urgencia de las mociones presentadas.

El TSJ de Madrid considera que *“el Alcalde no puede atribuirse facultades que no le corresponden”*, aunque se refiere al Reglamento Municipal señala que a la misma conclusión se llega aplicando el ROF: *“La moción de urgencia se somete a la consideración del Pleno y es este órgano y no el Alcalde el que debe decidir, previa*



deliberación y votación, si concurren o no causas de urgencia. Pero lo que en modo alguno está previsto es que el Alcalde proceda a examinar la viabilidad formal de la moción de urgencia, creando así un trámite previo o fase de admisión o inadmisión a trámite, por carecer de competencias para ello. Así se desprende igualmente del contenido del artículo 91.4 RD 2568/1986”.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 12/05/2020 examina la denegación de inclusión en el orden del día de un Pleno una iniciativa en materia de repercusión del pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La controversia se centraba en establecer si la iniciativa entraba dentro del ámbito de la actuación municipal o por el contrario, era ajeno a ella y no cabía incluirla como cuestión a deliberar y votar en el orden del día del Pleno de la Corporación. El Tribunal hace referencia al “*debate existente en torno a si en los órganos que resultan de la elección directa de los ciudadanos, como son los ayuntamientos, es posible que se entre a debatir todas las cuestiones que sus miembros deseen plantear, sean o no propios de la competencia del órgano de que se trata, o, por el contrario, cabe excluir de la inclusión en el debate aquellas materias cuya materia es ajena a la competencia de dichos órganos. Cuestión que ha sido repetidamente tratada por la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre todo a raíz de las labores de calificación que realizan las Mesas de las Cámaras Legislativas, cuya naturaleza de órganos políticos, es trasladable, con algunos matices, a la labor de confección del orden del día de los asuntos a tratar para ser debatidos y votados en los plenos de los ayuntamientos, cuya naturaleza no es totalmente asimilable a las de las citadas Cámaras Legislativas, cuya naturaleza clara y netamente “política” impone una mayor amplitud en la posibilidad de debate de las cuestiones que susciten sus integrantes”.*

Continúa indicando que “*en tono a esta cuestión el Tribunal de Amparo ha venido a establecer que, al decidir sobre la admisión de una iniciativa, no puede en ningún caso desconocerse que se trata de una manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario y que, por ello, el rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, según ha indicado, del derecho fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (STC 33/2010, de 19 de julio, ff. 5). Esta regla general puede establecer como criterio a seguir en un primer momento, de tal manera que, en principio, entra dentro del ámbito de la labor de los representantes políticos de los ciudadanos el proponer iniciativas que lleven consigo la posibilidad de que los órganos a que pertenezcan entren a conocer y resolverlas cuestiones que susciten en su seno. Sin embargo, la propia doctrina constitucional establece, incluso para los órganos legislativos, la posibilidad de que ello no sea así “en aquellos supuestos en los que se planteen cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de la Cámara, o en los que los escritos y documentos*



parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengán limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el reglamento parlamentario." - STC 57/2011, de 3 mayo. Por lo tanto, incluso tratándose de las cámaras legislativas, es factible que la labor de determinación de qué cuestiones pueden o no formar parte del orden del día que se debata en ellas, pueda ser llevado a cabo por los órganos establecidos para determinar dichas cuestiones. Este es el criterio, en definitiva, seguido por la sentencia del Juzgado que toma, a su vez, de las sentencias del Tribunal Supremo que reseña y cuyo Alto Tribunal recoge en cuanto a la imposibilidad de que los órganos municipales traten y resuelvan sobre materias ajenas a su competencia, valorando su naturaleza y las funciones que tienen constitucionalmente encomendadas”.

De todo ello concluye que “la iniciativa desplegada por la actora desborda el ámbito competencial que puede abarcar una corporación municipal, a cuyos miembros, como individuos, les es lícito estar o no de acuerdo, como tales personas, con decisiones de otros poderes públicos y con iniciativas que puedan o no tomar en materia económicas o impositivas y expresarlas libremente, pero que, en cuanto no afectan al ámbito municipal y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados nada se argumenta válidamente que tenga ver con el ámbito local, más allá de que acaben pagándolo los vecinos, lo que no es válido, pues ello universalizaría las competencias locales- no cabe que sean considerados válidamente y votados en un pleno que no contempla, ni en la legislación de régimen local, ni en la tributaria, ni en la económica, que pueda tratar sobre ello.

De ahí que la decisión de la alcaldía, posteriormente ratificada por el Juzgado, sea admisible conforme a derecho y deba ser confirmada, como lo es en esta sentencia de apelación, con la correlativa desestimación del recurso interpuesto. No hay violación del derecho fundamental argumentado por la parte actora, pues pretendía instar un debate ajeno a la materia propia de la administración local y ello que, eventualmente, puede hacerlo en otros ámbitos, queda al margen de poder hacerlo donde lo presentó, pues el ámbito local era ajeno a la materia que pretendía plantear”.

Siguiendo este criterio puede la Alcaldía rechazar la inclusión de una moción en el orden del día de una sesión plenaria cuando la iniciativa que incorpora sea totalmente ajena a la competencia municipal, siempre que resuelva de forma motivada y notificando al proponente su resolución.

Lo que no cabe es siempre y en todo caso someter el asunto a dictamen de una Comisión Informativa dejando que resuelva este órgano si procede su inclusión o no en el orden del día del Pleno en su parte de control, o si concurre o no la urgencia alegada para su tramitación como una moción urgente incluyéndola en la parte resolutive.

e) Sobre las dos mociones presentadas con fechas por un portavoz de un grupo



municipal.

Con relación a la moción presentada el 19/09/2019, sobre el “uso de glifosatos” fue tratada en la Comisión Informativa celebrada ese día, que denegó su inclusión en el orden del día del Pleno; antes había sido tratada como ruego en la sesión plenaria de 12/09/2019, aunque no consta que fuera debatida.

Esa moción fue planteada por el portavoz del grupo alegando la urgencia en adoptar su propuesta, por tanto pudo ser sometida directamente al Pleno, para que éste se pronunciara sobre la urgencia por la vía del artículo 91.4 del ROF. De haberla considerado como una propuesta no resolutive debió incluirla en este apartado de la sesión y permitir su exposición y debate en el Pleno.

La otra moción, presentada el 26/09/2019 exponía una cuestión ajena en principio a las competencias municipales, el establecimiento de “ayudas para la interrupción voluntaria del embarazo”, luego pudo excluirla de forma motivada del orden del día del Pleno, pero no consta que lo hiciera. Según parece había sido tratada como ruego en un Pleno anterior de 8/08/2019, aunque tampoco se permitió exponerla a su autor y debatir sobre la misma.

El Alcalde como órgano competente en la formación del orden del día debió en ambos casos dar la tramitación pertinente a las mociones con el fin de garantizar su debate en el Pleno municipal y así permitir que el concejal proponente expusiera su parecer y que los demás grupos manifestaran su postura al respecto. En tanto en cuanto la moción constituye un mecanismo de control, la calificación y tramitación de las mismas ha de hacerse desde una interpretación y aplicación de la norma que mejor garantice el derecho de participación política.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- En las sesiones plenarias ordinarias del Pleno debe dedicarse una parte de la sesión al control de los órganos de gobierno de la Corporación, mediante un apartado específico que tenga sustantividad propia, distinto y al margen del apartado relativo a los “ruegos y preguntas”, en el que han de incluirse las mociones no resolutive, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2 e) de la LBRL.

- El Alcalde debe considerar qué iniciativas presentadas bajo la denominación de mociones corresponde incorporar a la parte resolutive o a la de control de la sesión plenaria ordinaria, atendiendo a su contenido, garantizando en todo caso su debate en el Pleno.



- Excepcionalmente, en caso de denegar la Alcaldía la inclusión de una moción en el orden del día de una sesión plenaria ordinaria, deberá motivar dicha denegación.

- Se deben incluir en el orden del día de una próxima sesión plenaria ordinaria las dos mociones presentadas con fechas 19/09/2019 y 26/09/2019.

- Se sugiere que valore la posibilidad de iniciar los trámites para la aprobación de un Reglamento orgánico que pueda regular, entre otras cuestiones, la presentación y tramitación de las mociones no resolutivas para su debate en el Pleno.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN